



Riohacha, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO POR UNIVERSIDAD DE PAMPLONA CONTRA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. RADICADO: 44-001-31-03-001-2019-00008-00

Se encuentra pendiente de decisión los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado judicial del ente territorial ejecutante, contra los autos de fechas 22 de septiembre y 03 de noviembre de 2020, respectivamente, mediante los cuales se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Departamento de La Guajira en las cuentas del banco Popular.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que el Despacho incurrió en error al aplicar la excepción al principio de inembargabilidad, puesto que se aplicó el embargo a las cuentas del Sistema General de participaciones Sector Salud- rentas cedidas con destinación específica, y de conformidad con la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema de Justicia, no es posible aplicar la excepción para pagos de otros sectores, y en el caso sometido a estudio, las pretensiones se basan en el sector de educación, por ende consideran que no resulta procedente aplicar el embargo a las cuentas del sistema general de seguridad social en salud porque se estaría afectando la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el Art. 287 numeral 4 y regulado por los Arts. 356y 357 de la Constitución.

Para resolver se,

CONSIDERA

1.- Fundamento Normativo

“Artículo 21 del Decreto 028 de 2008. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

La corte constitucional en Sentencia C-1154/08 ha sentado:

“... el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de

seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros."

Del mismo modo, ha establecido algunas reglas de excepción con la finalidad de armonizar el principio de Inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son¹:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁴.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵- (Subrayas del Despacho).

2.- CASO CONCRETO.

Revisado tanto el expediente, como el referente normativo citado y los argumentos esbozado por el recurrente, pasa a decir este Despacho que le asiste razón al apoderado del ente territorial ejecutante, toda vez que, si bien es cierto que el principio de inembargabilidad contemplado en el At. 63 de la Constitución Política no es absoluto sino relativo, por cuanto la misma Corte Constitucional ha contemplado las excepciones a la regla general, también lo es que los recursos que posean las entidades públicas podrán ser embargados, siempre y cuando los ingresos de los rubros que se pretenden embargar, encuadren con dichas excepciones, teniendo en cuenta que los embargos proceden si son acordes con las actividades que generaron la obligación a favor del ejecutante, es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, solo procedería en el caso de obligaciones causadas en este sector.

Ahora bien, en el presente asunto se pretende garantizar el pago de la obligación contenida en el convenio de integración interinstitucional 0259 de 2017 suscrito entre las partes procesales, cuyo objeto principal consiste en atender las necesidades de formación profesional a nivel de pregrado, postgrado y educación continuada; y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, las cuentas de ahorro y corrientes que el Ente Territorial Ejecutado tiene en el Banco Popular son de carácter inembargables por pertenecer al sistema de salud; por lo tanto el embargo que recae sobre las mismas, no se encuentran acordes con las actividades que generaron el presente asunto.

¹ SENTENCIA C543/13.

² SENTENCIA 546/1992.

³ SENTENCIA C 354/1997.

⁴ SENTENCIA 103/1994.

⁵ SENTENCIA C 793/ 2002.

En ese orden de ideas, las razones de inconformidad del recurrente son fundadas, por lo que se repondrá las providencias recurridas.

En virtud a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

1. REPONER las providencias proferidas por este Despacho en fechas 22 de septiembre y 03 de noviembre de 2020, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. LEVANTAR la medida cautelar que recae sobre las cuentas de ahorros y corrientes que el Departamento de La Guajira tenga en el banco popular, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. Expídanse las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5fee72c88015c70252fb86c91139731358bb73e281eed23f1c6a2a542bd8850

Documento generado en 03/12/2020 04:02:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>